



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.V.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 220/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 17 de marzo de 2009, sobre las 19:45 y cuando transitaba por la calle Garcilaso de la Vega, frente a la entrada de los garajes de la “Comunidad A.”, al bajar de la acera sufrió una caída en la calzada a consecuencia de la existencia de un socavón en la misma; lo que le causó un esguince de tobillo, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 27 de mayo de 2009.

El 8 de abril de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio, sobre el que recayó el Dictamen de forma 551/2010, de 27 de julio, concluyéndose la procedencia de la retroacción del procedimiento para la emisión de informe complementario y practicar la prueba propuesta, lo que se hizo correctamente.

Finalmente, el 8 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se ha demostrado la realidad el hecho lesivo alegado, no concurriendo por consiguiente nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada.

2. Sin embargo, el hecho lesivo alegado por la afectada está acreditado en virtud de declaración testifical, corroborada mediante el material fotográfico aportado, en el que se observa que, en el asfalto existente entre los dos tramos de acera, único sitio por donde se puede pasar de uno al otro, donde ocurre aquél, perfectamente identificado el lugar por la interesada, se halla en muy mal estado de conservación, con deficiencias que pueden causar una caída como la referida por la interesada.

Además, la lesión sufrida, constatable documentalmente, es del tipo que normalmente se produce en un accidente como el alegado.

En cuanto a la alegación que utiliza la Administración para considerar no probado el accidente, la inexistencia de parte de servicio de la Policía Local al respecto, es patente que la emisión del mismo no es el único medio probatorio a tener en cuenta en este o en cualquier otro asunto relativo a la materia que nos ocupa, existiendo en el presente otros que, como se ha indicado, generan los efectos propios de los mismos, especialmente considerados en su conjunto.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada que separa los dos tramos de acera existente en el lugar del accidente, que han de utilizar los peatones para pasar de un lado al otro de dicha acera y continuar su marcha, se encuentra con diversos socavones sin señalizar, ni advertirse del riesgo que suponen para los usuarios, siendo difíciles de percibir, además, en determinadas horas al ser oscuro, cual aquí sucede.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, entendiéndose plena la responsabilidad administrativa al no concurrir concausa en la producción del accidente imputable a dicha interesada por las razones antes expuestas.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización que resulte de la valoración del daño físico sufrido en concepto de los días de baja necesarios para su curación, debidamente justificados, cuya cuantía total se debe actualizar en aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada, al considerarse acreditado el hecho lesivo alegado y la correspondiente conexión del daño sufrido con el funcionamiento del servicio viario, debiéndose indemnizar a la interesada según se expone en el Fundamento III.5.